

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE.** RIN/EA/53/2018.

**ACTOR.** CANDIDATO  
INDEPENDIENTE IVÁN  
MONTES JIMÉNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE LA HEROICA  
CIUDAD DE TLAXIACO.

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE SEPTIEMBRE DE  
DOS MIL DIECIOCHO.**

**Vistos** los autos para resolver el expediente al rubro identificado, promovido por Fidel Cortes Soriano, en su carácter de representante propietario del candidato independiente Iván Montes Jiménez ante el Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, en contra del Consejo Municipal Electoral de ese lugar, por los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento; la declaración de validez de la elección; y, el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de la elección.

**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:






**a. Inicio del proceso electoral.** En sesión especial celebrada el seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades para el proceso electoral ordinario 2017-2018.


**b. Jornada electoral.** El uno de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado, y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, entre otros, en el municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

**c. Sustitución del Consejero Presidente del Consejo Municipal.** El Consejero Presidente del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO/PCG/2008/2018, de cinco de julio de la presente anualidad, habilitó como Presidente del Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, al ciudadano Juan Velasco Sánchez, para continuar con los trabajos de sesión de cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, ello, ante la renuncia de Elías Marcos Pérez, como Presidente de dicho Consejo.

**d. Sesión de cómputo municipal.** El cinco de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al Distrito Electoral 08 con sede en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, inició el cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento de dicho municipio.

Dando inició a la sesión especial de computo a las dieciséis horas con cinco minutos del día cinco de julio y concluyendo a las seis horas con treinta y nueve minutos del día seis del mismo mes y año, el cual arrojó los siguientes resultados.

VOTACIÓN FINAL PARA LAS Y LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS.		
PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN.	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 COALICIÓN PT MORENA ES	4312	CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE.
 PVEM	3940	TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA.
 COALICIÓN PAN PRD MC	2926	DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS.
 C.I. IVÁN	2524	DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO.
 PUP	1713	MIL SETECIENTOS TRECE.

 NA	1357	MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE.
 PRI	987	NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.
 C.I. GERMAN	782	SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.
VOTOS NULOS	671	SEISCIENTOS SETENTA Y UNO.
 C.I. SANTIAGO	350	TRESCIENTOS CINCUENTA.
 PSD	240	DOSCIENTOS CUARENTA.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	CUATRO.

**e. Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.** Al finalizar el cómputo el Consejo Municipal Electoral, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el mayor número de votos, de igual manera expidió la constancia de mayoría a la planilla de Concejales electos, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los siguientes ciudadanos:

Nú m.	Cargo	Nombre	Partido político
1	Concejal propietario	Alejandro Aparicio Santiago.	MORENA
2	Concejal propietario	Ixchel Torres Espinosa.	MORENA
3	Concejal propietario	Perfecto Hernández Gutiérrez.	MORENA
4	Concejal propietario	Susana Fernández Jiménez.	MORENA
5	Concejal propietario	Juan José Sánchez Ortiz.	MORENA
6	Concejal propietario	Adolfina Clotilde Santos Jiménez.	MORENA
7	Concejal propietario	José García Bautista.	MORENA
1	Concejal Suplente	Gaudencio Ortiz Cruz.	MORENA
2	Concejal Suplente	Aidee Machuca Cruz.	MORENA
3	Concejal Suplente	Alan Gamaliel Galindo Cruz.	MORENA
4	Concejal Suplente	Agustina Ortiz López.	MORENA
5	Concejal Suplente	Crescencio Barrios Velasco.	MORENA
6	Concejal Suplente	Maribel Ortiz Aguilar.	MORENA
7	Concejal Suplente	Fernando Sánchez Sánchez.	MORENA

## II. Recurso de Inconformidad.

**a). Presentación del escrito de demanda del recurso de inconformidad.** El diez de julio de la presente anualidad, el Candidato Independiente Iván Montes Jiménez, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, presentó ante dicho Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, demanda de recurso de inconformidad en contra del Consejo Municipal y del Consejo General, ambos del Instituto Electoral Local, por los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de la elección, argumentando la inelegibilidad de todos los integrantes de la planilla que obtuvo la constancia de mayoría; Así como la violación a preceptos legales y constitucionales al sustituir al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral.

**b). Radicación y turno del recurso de inconformidad.** El quince de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio sin número signado por el ciudadano Sergio González López, secretario del Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, mediante el cual remite la demanda de recurso de inconformidad de elección de Ayuntamiento, así como las actuaciones relacionadas con el trámite de publicidad e informe circunstanciado.

Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó radicar el presente medio de impugnación, bajo el número RIN/EA/53/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para determinar lo que en derecho procediera.

**c). Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha trece de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el medio de impugnación, reservando proveer sobre la procedencia del mismo; asimismo, reconoció el carácter de tercero interesado al partido Morena.

En el mismo acuerdo, se requirió al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local la remisión de diversa

---

<sup>1</sup> En adelante Instituto Electoral Local.

documentación, con el fin de contar con mayores elementos para la resolución del presente medio de impugnación; autoridad que, en su oportunidad, dio cumplimiento al requerimiento formulado.

**d). cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha treinta de agosto del año en curso, el magistrado instructor del presente medio de impugnación declaró el cierre de instrucción.

**e). Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las once horas del cuatro de septiembre, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

### **CONSIDERANDOS.**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105 inciso a) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver respecto de la posible violación al derecho de ser votado de Iván Montes Jiménez.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el candidato independiente controvierte la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de concejales electos, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

**Segundo. Reencauzamiento.**

Del escrito de demanda se advierte que Iván Montes Jiménez, por conducto de su representante propietario, el diez de julio de la presente anualidad, presentó demanda de recurso de inconformidad, en contra de los actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco; los cuales consisten en los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Ahora bien, tomando en consideración que en el presente asunto el actor impugna los actos antes precisados, por lo que manifiesta una posible afectación a su derecho político electoral de ser votado, resulta procedente reencauzar el presente recurso de inconformidad, a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a efecto de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva la demanda que presentó el actor.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2014 de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.** En la que esencialmente se sustenta que de la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1, 17, 35, 41 base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Asimismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y, registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el expediente deberá formarse el juicio indicado.

### **Tercero. Requisitos de procedencia.**

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9 párrafo 1, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como se razona a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 8 de la Ley de Medios, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, el referido cómputo concluyó el seis de julio de dos mil dieciocho, por lo que el término para la presentación del medio de impugnación transcurrió del siete al diez del mes de julio pasado, y la demanda se presentó el día diez de julio del mismo mes y año, como consta en el sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de ley.

**c. Legitimación y personería.** El juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13 inciso a) y 104 de la Ley de Medios, toda vez que quien lo promueve es un ciudadano por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Por cuanto hace a la personería del promovente, también se tiene por satisfecho dicho requisito, en términos de lo dispuesto en el numeral antes citado, en razón de que Fidel Cortes Soriano, en su carácter de representante propietario del candidato independiente ante el Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, fue quien presentó el juicio respectivo, ante dicho órgano electoral.

Sustenta lo anterior, el reconocimiento que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, respecto del carácter con el que se ostenta el representante en mención.

**e) Definitivita.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

#### **Cuarto. Actos impugnados.**

En el presente asunto, los actos impugnados son; la sesión de cómputo municipal iniciada el cinco y concluida el seis de julio de la presente anualidad; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de la heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, a favor de la planilla de concejales electos, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia".

#### **Quinto. Precisión de agravios y pretensión.**

Los agravios esgrimidos por la parte actora son los siguientes:

**1.** El actor alega que le causa agravio la declaración de elegibilidad de los candidatos de la planilla de Concejales, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", a quienes les fue expedida la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.

Pues a decir del actor, los candidatos no cumplen el requisito de residencia mínima que establece Constitución Local para acceder a dicho cargo, por lo que se viola lo dispuesto en el inciso c) del artículo 113 de la Constitución Local, ya que todos los integrantes de la planilla presentaron constancias de origen y vecindad falsas para registrarse como candidatos a Concejales, ya que la persona que expidió dichas constancias no está facultada para ello.

Por lo que, la pretensión del actor es que se declare la inelegibilidad de la planilla de candidatos que resultó ganadora en el Ayuntamiento de la

Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en virtud de que los candidatos de dicha planilla para lograr su registro presentaron constancias de origen y vecindad falsas, y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección.

**2.** Así también, aduce el actor que le causa agravio que, ante la renuncia del presidente del Consejo Municipal Electoral, la sustitución del mismo no fue conforme a lo establecido en la ley, y que la persona que presidió la sesión de cómputo, no se apegó a los lineamientos electorales y constitucionales al resolver dicha sesión.

Manifiesta el actor, que ante la renuncia del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral el día de la sesión de cómputo, el Consejero Presidente del Instituto Electoral Local, mediante oficio IEEPCO/PCG/208/2018, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, autorizó la sustitución, y en su lugar nombró a Juan Velasco Sánchez, con lo cual viola los artículos 38 fracciones IV y VII, 58 y 57 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y preceptos Constitucionales.

Por lo que la pretensión del actor es que se declare la nulidad de la sesión de cómputo, por haber acontecido irregularidades graves al momento de la sustitución del Consejero Presidente del Consejo Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, las cuales afectan la validez de la elección, por la violación a principios constitucionales.

**Sexto. Fijación de la litis y método de estudio.**

La litis en el presente caso se constriñe a determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no, declararse la nulidad de la elección por inelegibilidad de todos los integrantes de la planilla de concejales que obtuvieron la constancia de mayoría; y en consecuencia, confirmar o revocar la constancia de mayoría expedida a la planilla de Concejales electos postulados por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Social Demócrata; así también, en determinar si la sustitución del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, fue o no, conforme a lo establecido en los preceptos legales y constitucionales, que puedan constituir irregularidades graves.

Por cuestión de método, en primer lugar, se analizará el agravio consistente en la declaración de elegibilidad de los candidatos de la planilla de concejales, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”; para en seguida, pasar al estudio de lo relativo a la sustitución del consejero presidente del Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.

### **Séptimo. Estudio de fondo.**

#### **I. Inelegibilidad de los integrantes de la planilla de candidatos electos al Ayuntamiento de la Heroica ciudad de Tlaxiaco.**

Como se desprende del escrito mediante el cual el Candidato Independiente Iván Montes Jiménez, promueve el presente juicio, la pretensión del actor es que se declare la nulidad de la elección por la inelegibilidad de todos los integrantes de la planilla de candidatos electos a concejales del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” y en consecuencia, se revoque la constancia de mayoría expedida a su favor por el Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.

Lo anterior, al considerar que los ciudadanos integrantes de dicha planilla incumplen con el requisito de elegibilidad, establecido en el artículo 113 fracción I inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, el cual establece que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere, estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.

Lo anterior, lo sustenta en que las constancias de origen y vecindad presentadas para obtener su registro por los integrantes de la planilla de Concejales electos al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, carecen de validez puesto que fueron expedidas por una persona que no estaba facultada para emitir las; por lo tanto, incumplen con dicho requisito.

#### **Manifestaciones del Tercero Interesado.**

La parte tercera interesada expone, que, en el caso, con las documentales ofrecidas ante el Instituto Electoral Local, se acredita la

---

<sup>3</sup> Constitución Local.

elegibilidad de cada uno de los integrantes de la planilla ganadora, sin que sea atribuible a los suscritos cualquier otro acto ajeno de distribución de competencias en el ámbito municipal que alega el inconforme. Por lo que, al no acreditarse ni siquiera de forma indiciaria algún elemento que pueda dar origen a la nulidad de la elección.

### **Marco normativo**

A fin de resolver la controversia planteada, es necesario mencionar el marco jurídico relativo a los requisitos de elegibilidad, para formar parte del Ayuntamiento:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Artículo 35. Son derechos de los ciudadanos:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

#### **CONTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, se garantizarán la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.

Los servidores públicos antes mencionados podrán ser reelectos en los términos establecidos en el artículo 29 de esta Constitución.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;

b) Se deroga;

**c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;**

d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;

e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;

f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y

h) Tener un modo honesto de vivir.

i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.

#### **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.**

**Artículo 19**

Para ser integrante de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes, se requiere satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Local.

**Artículo 186**

1.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, candidatura común o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Los candidatos a diputados del Congreso del Estado y a concejales de los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, que sean postulados para un período consecutivo en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los períodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

2.- La solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II.- Copia del acta de nacimiento;
- III.- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV.- En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

De los artículos transcritos, se advierte que, para ser integrante de un Ayuntamiento, se requiere cumplir con ciertos atributos inherentes al ciudadano que pretenda ocupar tal cargo. Estos pueden ser de carácter positivo, como contar con determinada edad, o residir por cierto tiempo en el municipio, cuyo Ayuntamiento se presente integrar. También se exigen requisitos de carácter negativo, por ejemplo, no desempeñar algún cargo como servidor público de los previstos en la ley.

Lo anterior es así, pues en el artículo 113 fracción I, de la Constitución Local, se encuentran establecidos expresamente los requisitos para ser candidato o para ocupar el cargo de Concejal, cuyo incumplimiento trae como consecuencia la imposibilidad de ser electo.

Ello encuentra relación con el derecho a ser votado, el cual solo se puede ejercer cuando se es elegible, de ahí que, la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su derecho de ser votado, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de

elección popular, para el cual es propuesto por un partido político, al satisfacer los requisitos previstos en la ley.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como criterio, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos; el primero, cuando se lleva a cabo el registro ante la autoridad electoral y el segundo cuando se califica la elección.

Cuando se realiza este análisis en la etapa de la calificación de elección, puede darse ante dos instancias: la primera ante la autoridad electoral administrativa (Consejos Electorales), y la segunda en forma definitiva, ante la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, se justifica en que al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga el análisis, sino que también resulta trascendente, que el examen se efectúe de nueva cuenta por la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, pues antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, debe pronunciarse respecto las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores, en la contienda electoral, pues solo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados<sup>4</sup>.

Lo anterior, en el entendido de que los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato, se refieren a ocasiones concretas y distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídica, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previstos en los artículos 41,

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 11/1997, de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANALISIS E IMPUGNACIÓN**. Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22.

fracción IV, y 116 fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>.

En el caso en concreto, queda demostrado en autos que los ciudadanos integrantes de la planilla de Concejales electos, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”. A fin de acreditar que cumplían con el requisito relativo a la residencia mínima, para ser registrados como candidatos ante la autoridad electoral, presentaron constancias de residencia expedidas por el ciudadano Rufino Benítez Sánchez, Secretario Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.

Así también, obra en el expediente, copia certificada de la solicitud de registro supletorio de la planilla de candidatos a Concejales de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, al igual que los documentos de cada uno de los candidatos a efecto de cumplir con lo establecido en el numeral 2 del artículo 186 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>6</sup>. Lo que se puede constatar de las copias de credenciales de elector y actas de nacimiento, de donde se advierte, que todos los integrantes de la panilla tienen su domicilio en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco y que son originarios de dicho municipio.

La parte actora, para probar su dicho ofrece como prueba las documentales públicas consistentes en copias certificadas por Alejandro Santiago Ortiz, en su carácter de Secretario Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, de las siguientes documentales:

- a) Denuncia interpuesta por Demetrio Manuel Gómez Martínez y Alejandro Santiago Ortiz, con el carácter de Síndico Municipal y Secretario Municipal de dicho Ayuntamiento, en contra de quien resulte responsable por los hechos que consideran constitutivos de los delitos de falsificación de sello y usurpación de funciones;
- b) Notificación de quince de enero del presente año, hecha al ciudadano Rufino Benítez Sánchez, en la cual se le informa la conclusión de su nombramiento como Secretario Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, lo anterior en

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 7/2004, de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

<sup>6</sup> En adelante Ley de Instituciones.

atención al acta de cabildo de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho.

- c) Certificación y fe de hechos de dieciocho de enero del presente año, suscrita por el notario público número 60, con sede en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, en la cual se hace saber a Rufino Benítez Sánchez, que, mediante sesión de cabildo de cinco de enero del presente año, se revocó su nombramiento como secretario Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Documentales públicas, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos del artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios; del análisis de dichas documentales, se desprende que el actor pretende demostrar que las constancias de residencia fueron expedidas por una persona que ya no se encontraba fungiendo como Secretario Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, puesto que, mediante acta de cabildo de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, se había decidido no ratificarlo en el cargo, misma que le fue notificada el dieciocho de enero del mismo año, como consta en el instrumento notarial de certificación y fe de hechos suscrito por el notario público número 60, con sede en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.

Ahora bien, a dichas documentales si bien se les concede valor probatorio, no son idóneas para acreditar que los integrantes de la planilla electa, sean inelegibles por no cumplir con el requisito de residencia mínima. Puesto que, con dichas documentales, lo que en todo caso se demuestra, es la presentación de una denuncia por falsificación de sello y usurpación de funciones; que con fecha quince de enero de la presente anualidad se notificó al ciudadano Rufino Benítez Sánchez, el contenido del acta de la sección de cabildo de fecha cinco de enero de la presente anualidad, de lo cual dio fe el Doctor Álvaro Conrado Pérez Aquino, notario público número sesenta del Estado de Oaxaca, con sede en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco; sin embargo, de ninguna manera prueban que los integrantes de la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" para integrar el Ayuntamiento Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, no cumplan con el requisito de residencia exigido para ser concejales de dicho Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, es un hecho público y notorio para este Órgano Jurisdiccional, el cual no necesita ser probado, en términos del artículo

15, apartado 1, de la Ley de Medios, que el dieciocho de mayo año en curso, mediante sentencia recaída en el expediente JDC/24/2018 y su acumulado JDC/36/2018, del índice de este Tribunal, se declaró la invalidez de las actas de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, celebradas el cinco de enero y diez de marzo, ambas del presente año, en la parte relativa, en la que se determinó aprobar el cambio de titulares de las Sindicaturas y Regidurías del Ayuntamiento, sentencia que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha veintidós de junio del presente año.

Sentencia que se invoca como un hecho notorio, sin que resulte necesario glosar copia certificada a los autos. Al respecto, sirve de criterio orientador, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>.

Así también, del contenido de las actas de sesión de cabildo impugnadas en el expediente JDC/24/2018 y su acumulado JDC/36/2018, se advierte que en dicho Ayuntamiento se encontraban realizando funciones de Secretario Municipal simultáneamente dos personas, lo cual se corrobora de la narración de los hechos de la denuncia presentada ante la fiscalía de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, en donde manifiestan los ciudadanos Demetrio Manuel Gómez Martínez y Alejandro Santiago Ortiz, que en los autos del expediente JDC/24/2018 del índice de este Tribunal, los documentos aportados por la parte actora, se encuentra estampado un sello supuestamente de la Secretaría Municipal de Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, el cual es falso.

De lo antes expuesto, se advierte que la parte actora trata de demostrar que las constancias de residencia expedidas a favor de la planilla de Concejales electos, fueron expedidas por una persona que no estaba facultada para ello, y en consecuencia, las mismas carecen de valor alguno; así también, se advierte un conflicto al interior del Ayuntamiento consistente en una restructuración al interior del mismo, lo cual ha sido materia de impugnación ante este órgano jurisdiccional.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia de rubro, **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, p. 285.

En ese contexto a consideración de este órgano jurisdiccional, los conflictos al interior del Ayuntamiento, generaron que dicho órgano de gobierno se dividiera en dos bloques de concejales, y que cada uno contara con su propio Secretario Municipal; situación que como ya se dijo, es objeto de conocimiento de los tribunales y presentación de las denuncias ante las autoridades correspondientes. Luego entonces los conflictos internos del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, no pueden incidir de manera negativa en la esfera de derechos de los ciudadanos de esa demarcación municipal, a quienes tampoco les era exigible que acudieran ante uno de los dos Secretarios Municipales que se encontraban en funciones, puesto que las actas de sesión de cabildo que dieron origen a la remoción y nueva designación habían sido impugnadas.

Aunado a lo anterior, el actor no agrega prueba alguna con la cual demuestre que los integrantes de la planilla electa no cumplen con el requisito de residencia mínima que exige la ley, puesto que solo se limitan a combatir la validez de las constancias de residencia, sin que controvierta la residencia de los concejales electos; misma que acreditaron ante la autoridad electoral al obtener su registro como candidatos postulados por la planilla “Juntos Haremos Historia”. Puesto que, corresponde al recurrente aportar pruebas con las cuales demuestre plenamente que los candidatos electos, residen en lugar distinto.

Lo anterior es así, pues la obligación impuesta por la ley a la coalición “Juntos Haremos Historia” que postuló a la planilla de candidatos electos, se consideró cumplida al momento en que el Instituto Electoral Local, resolvió otorgar el registro como candidatos de dicha panilla, en consecuencia, dicha acreditación radica en el contenido y poder jurídico que le corresponde a la resolución emitida por la autoridad electoral en que se concedió el registro, y se tuvo por demostrado y sancionado el requisito.

Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario. Esta Posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una

doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de su residencia.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera que los integrantes de la panilla de concejales electos postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en residencia mínima por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección, puesto que la parte actora no aportó prueba que demuestre lo contrario, por lo que, su agravio resulta **infundado**.

## **II. Sustitución del consejero presidente del Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.**

Respecto del agravio hecho valer por la parte actora, consistente en que el presidente del Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, no fue nombrado conforme a la ley; y, que no se apejó a los lineamientos electorales y constitucionales en la sesión de cómputo, lo cual, infringe principios constitucionales.

Lo que aduce, constituye irregularidades graves acontecidas el día de la celebración de la sesión especial de cómputo, con lo cual se afecta la validez de la elección; pues se traduce en la violación a preceptos legales y constitucionales.

Antes de analizar dicho agravio, es necesario explicar en qué consiste la nulidad de la elección por vulneración a principios constitucionales.

Respecto a esa causa de nulidad, se debe tener presente que el artículo 99, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente establecidas en las leyes.

Por su parte, el artículo 114 BIS, fracción VI, de la Constitución Local, prevé que se podrá decretar la nulidad de una elección por las causas expresamente establecidas en la Ley.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado, que si bien esas disposiciones imponen la obligación a las salas regionales de no declarar la nulidad de una elección más que por las causas expresamente previstas en la ley, esto

no quiere decir necesariamente que exista una prohibición para que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinen si una elección se ajustó o no, a los principios constitucionales, porque el Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad, sino del principio de constitucionalidad, de acuerdo al artículo 41, base VI, primer párrafo, de la Constitución General<sup>8</sup>.

En ese sentido, también ha razonado que las Salas del Tribunal pueden analizar si una elección, como proceso en su conjunto, es violatoria de normas constitucionales, pues las atribuciones de dicho órgano jurisdiccional conllevan a garantizar que los comicios también se ajusten a los principios constitucionales, de modo que, cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los principios constitucionales, pueden determinar si la elección es válida o si carece de validez.

En esas condiciones, la citada Sala concluyó que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que, se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

En efecto, puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral ordinaria constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas, puesto que, como se indicó, en la Constitución General se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental.

---

<sup>8</sup> Véanse sentencias de los juicios SUP-JRC-165/2008 y SUP-JIN-359/2012.

Lo anterior, porque las normas contenidas en la Constitución Federal tienen un carácter vinculante para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas y, en general, todo sujeto normativo de las normas electorales de rango constitucional.

Por lo tanto, resulta evidente que una elección no puede calificarse como libre y auténtica, de carácter democrática, en los términos de la Constitución General, cuando no se ajusta a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino, por el contrario, debe ser privada de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Así, los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son<sup>9</sup>:

- ❖ Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- ❖ Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- ❖ Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- ❖ Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Los dos primeros requisitos corresponden a los promoventes, pues deben exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual deben ofrecer y aportar los elementos de prueba que consideren pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

El tercer elemento, se refiere a la comprobación de la magnitud de la vulneración a los bienes tutelados constitucionalmente o parámetros de derecho internacional violentados, especialmente, los relativos a la protección de derechos humanos.

Por último, para que una irregularidad acreditada sea determinante es necesario que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud

---

<sup>9</sup> SUP-JIN-359/2012.

que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador<sup>10</sup>.

Ahora bien, la Sala Superior ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia, se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se puede acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió<sup>11</sup>.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación, supone la concurrencia de dos elementos; uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual; o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral). Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> SUP-JIN-359/2012

<sup>11</sup> Jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, p. 469.

<sup>12</sup> Tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, tomo II, p. 1568.

Así, de no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

### **Estudio del agravio.**

Ahora bien, la parte actora manifiesta que el día de la sesión de cómputo el Consejo Municipal Electoral no se encontraba debidamente integrado, ya que al reanudarse la sesión de cómputo a las dieciséis horas con treinta minutos del día cinco de julio de la presente anualidad, ante la renuncia de Elías Marcos Flores, como Presidente del Consejo Municipal Electoral por un bloqueo a las oficinas de dicho Consejo, por parte de simpatizantes del partido político MORENA, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio IEEPCO/PCG/208/2018, de fecha cinco de julio del año en curso, autorizó la sustitución del Consejero Presidente del Consejo Municipal y en su lugar nombró al ciudadano Juan Velasco Sánchez, quien fungió como Secretario del Consejo Distrital Electoral con sede en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.

Por lo que, se procede al estudio del agravio hecho valer por el recurrente, quien manifiesta que el Consejero Presidente del Instituto Local, no cumplió con lo previsto en los artículos 38 fracción IV y VII, 56, 57 y de más relativos de la Ley de Instituciones, por lo tanto, dicho acto por el que sustituyó al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, carece de fundamentación y motivación, por no estar apegado a derecho.

### **MARCO NORMATIVO APLICABLE.**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**Artículo 25.-** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

### **A. DE LAS ELECCIONES**

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público.

La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

[...]

Artículo 114 BIS. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

II. Resolver en única instancia las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado;

[...]

## **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.**

### **Artículo 30**

1.- El INE y el Instituto Estatal, son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca conforme a las leyes de la materia.

2.- El Instituto Estatal, es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral.

3.- El Instituto Estatal, gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Ley y demás ordenamientos aplicables, según corresponda.

4.- El ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

[...]

### **Artículo 32**

Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:

[...]

VIII.- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

IX.- Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura local y de los ayuntamientos, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;

[...]

XVI.- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate;

[...]

### **Artículo 34**

El Instituto Estatal, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

I.- Órganos centrales: El Consejo General y la Presidencia del Consejo General;

II.- Órganos ejecutivos: la Secretaría Ejecutiva, la Junta General Ejecutiva, las direcciones ejecutivas y la Coordinación Administrativa;

III.- Órganos desconcentrados: Los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla; y

IV.- Órganos técnicos: Las Unidades Técnicas.

### **Artículo 38**

El Consejo General tendrá las siguientes funciones:

IV.- Vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales, distritales y municipales del Instituto Estatal;

[...]

VII.- Designar por la mayoría de votos de sus integrantes a los consejeros presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los órganos desconcentrados, con base en los resultados de la convocatoria pública previamente emitida por éste, en la que se establecerá el proceso de selección de las y los participantes, conforme a lo dispuesto en esta Ley; determinar en el mismo acuerdo, el horario de oficina que deberán cumplir en los términos de los artículos 54 numeral 2 y 58 numeral 4 de esta Ley; y atraer total o parcialmente las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados en los casos que estimen necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral local, pudiendo a su vez, delegar las funciones de los consejos municipales en los consejos distritales, y en su caso declarar la desaparición de los primeros;

### **Artículo 53**

1.- Los consejos distritales y municipales electorales son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, de los distritos

uninominales y de los municipios para la elección de diputados al Congreso, Gobernador y concejales a los ayuntamientos.

Por lo que, se procede al análisis de los preceptos legales que aduce el actor vulneró la autoridad responsable al sustituir al Presidente del Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.

En el numeral 38 en sus fracciones IV y VII, de Ley de Instituciones, se establece que son atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar y supervisar la instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales, distritales y municipales del Instituto Electoral Local; designar por mayoría de votos a los Consejeros Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los órganos desconcentrados, atraer total o parcialmente las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados en los casos que estimen necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral local.

Así también, el artículo 56 de la ley en comento establece el procedimiento a seguir para la designación de los Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales; ahora, el artículo 57 establece los supuestos de ausencia definitiva de los Consejeros Distritales y Municipales, así como la sustitución de los mismos.

Por otra parte, obra en autos el acuse de recibo del escrito con anexo de copia simple del acuerdo IEEPCO/PCG/208/2018, por el cual la parte actora en el presente asunto, solicitó al Secretario del Consejo Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, la certificación de la copia simple de dicho acuerdo, el cual le fue notificado en la sesión de cómputo, y mediante el cual el Presidente del Consejo General realizó la sustitución del Presidente del Consejo Municipal.

Ahora bien, del acuerdo antes mencionado se desprende lo siguiente:

*“En términos de los artículos 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, 1, 2, 4; 31, numerales I y V; 39, NUMERALES I, II, X Y XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como en términos de la del Acuerdo IEEPCO-CG-53/2018, aprobado en sesión extraordinaria el 14 de junio de 2018, por este medio le comunico lo siguiente:”*

**“Se determina la *sustitución de Elías Marcos Pérez como Presidente del Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco,***

*y en términos del punto SEGUNDO del acuerdo IEEPCO-CG-53/2018 se habilita Presidente de dicho Consejo al ciudadano JUAN VELASCO SÁNCHEZ para continuar con los trabajos de sesión de cómputo de la elección de concejalías al ayuntamiento municipal.”*

Por lo antes expuesto, a consideración de este órgano jurisdiccional el recurrente parte de una premisa errónea, al considerar que ante la renuncia del presidente del Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, el día en que se inició la sesión especial de cómputo municipal, la sustitución del mismo, se debió realizar conforme a lo establecido en los artículos antes transcritos.

Lo anterior es así, puesto que, se estaba ante una situación extraordinaria, es decir, ante la renuncia del presidente del Consejo Municipal Electoral una vez iniciado el cómputo municipal; y ante una situación de esta naturaleza, a juicio de este tribunal, no resulta exigible a la autoridad organizadora del proceso electoral, que se ajuste a las disposiciones ordinarias de que nos ha dotado el legislador; sino que por el contrario, previendo este tipo de acontecimientos extraordinarios, es que el Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-53/2018, por el que se aprueban medidas extraordinarias para la continuación del Proceso Electoral en curso, en aquellos distritos o municipios cuyas circunstancias de caso fortuito y de fuerza mayor, no permitan las condiciones o impidan la implementación ordinaria de sus actividades durante la jornada electoral y en los cómputos de sus respectivas competencias.

Y como se advierte de la copia del acuerdo IEEPCO/PCG/208/2018, por el cual el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local, determinó la sustitución de Elías Marcos Pérez por Juan Velasco Sánchez, como Presidente del Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, para la continuación de la sesión especial de cómputo, fundó su actuar en el aludido acuerdo IEEPCO-CG-53/2018, en el cual se le facultó para efectuar sustituciones en caso de ser necesario.

En efecto, es un hecho notorio para este Tribunal, el cual no necesita ser probado, en términos del artículo 15 apartado 1, de la Ley de Medios, que mediante sesión extraordinaria de catorce de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el Acuerdo

IEEPCO-CG-53/2018<sup>13</sup>, respecto de la aprobación de medidas extraordinarias para la continuación del proceso electoral en curso, en aquellos distritos o municipio cuyas circunstancias de caso fortuito y de fuerza mayor no permitan las condiciones o impidan la implementación ordinaria de sus actividades durante la jornada electoral y en los cómputos de sus respectivas competencias, acuerdo que se encuentra visible en la página electrónica oficial del referido Instituto Electoral Local, sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la Jurisprudencia XX.2°.J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Distrito<sup>14</sup>.

Del acuerdo en mención, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral Local, en su punto de acuerdo “Segundo” determinó lo siguiente:

[...]

“SEGUNDO”. Se autoriza al Presidente del Consejo General de este Instituto, para que en caso de ser necesario, efectúe las sustituciones correspondientes de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, a partir de la aprobación del presente Acuerdo, de lo cual se informará oportunamente a las y los integrantes del Consejo General.

[...]

Así, ante el caso extraordinario de la renuncia del Presidente del Consejo Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, el día de la sesión especial del cómputo, la sustitución realizada por el Presidente del Consejo General, resulta apegada a derecho, conforme a lo establecido en dicho acuerdo, puesto que como lo establece el artículo 174, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Electoral Local, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo General podrá dictar los acuerdos necesarios, o celebrar los convenios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral; circunstancias que también consideran el ejercicio de

---

<sup>13</sup> Consultable en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCG532018.pdf>

<sup>14</sup> De rubro, “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

facultades implícitas e implícitas de la función electoral del Instituto Electoral Local, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 16/2010<sup>15</sup>.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que el ciudadano Juan Velasco Sánchez, no se apegó a los lineamientos electorales y constitucionales en la sesión de cómputo, lo cual a su juicio, infringe principios constitucionales; sin embargo, no especifica en que consistieron dichas irregularidades, o cómo fue que trascendieron al resultado de la misma.

Aunado a lo anterior, la sesión especial de cómputo que presidió el ciudadano Juan Velasco Sánchez, se realizó sin que, se presentaran inconformidades por parte de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, como se desprende del acta levantada con motivo de la misma<sup>16</sup>.

De ahí, que este Tribunal Electoral considera que resulta **infundado** el planteamiento realizado por la parte actora, toda vez que la sustitución realizada por el presidente del Consejo General, en ninguna manera contraviene disposiciones legales.

En consecuencia, al declararse infundados los agravios hechos valer por el ciudadano Iván Montes Jiménez, Candidato Independiente; lo procedente es confirmar la declaración de elegibilidad a favor de los candidatos electos postulados por la planilla “Juntos Haremos Historia”; los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de y de Participación Ciudadana de Oaxaca; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por la citada autoridad.

**Notifíquese.** Personalmente al recurrente y tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a la autoridad responsable por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27y 29 de la Ley de Medios.

Por lo antes expuesto y fundado, se

---

<sup>15</sup> De rubro: “FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES”

<sup>16</sup> Visible a fojas 208 a 232.

**RESUELVE**

**Primero.** Se declaran infundados los agravios hechos valer por el recurrente, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

**Segundo.** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**Notifíquese.** A las partes en términos de la legislación aplicable.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprueban por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.